



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial Medellín
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN PUBLICIANA
Demandante: **MARÍA MARLENY VASCO GÓMEZ**
Demandado: **JUAN DE DIOS CADAVID RESTREPO**
Asunto: RECHAZA DEMANDA
Radicado: 05059-40-89-001-2022-00061-00
Interlocutorio Nro. 067

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que de conformidad con los requisitos exigidos en los Artículos 82, 90, 488 y subsiguientes de la Ley 1564 del 2012 y Ley 2213 de junio 13 de 2022 Artículo 6, se hace necesario RECHAZAR la demanda bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el contenido del Auto Interlocutorio número 059 del 19 de octubre del 2022, dentro del cual este despacho inadmitió la demanda bajo radicado número 05059-40-89-001-2022-00061-00, por falta de requisitos, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar las irregularidades de la misma, término dentro del cual se allegó escrito relacionado con lo solicitado por el Despacho, pero no subsana los requisitos exigidos, como pasa a motivarse por las siguientes razones:

1. Si bien el apoderado demandante reconoce que se trata de un loteo de hecho, ello lo releva del requisito exigido de la Resolución de Planeación municipal que lo autoriza; sin embargo para el despacho no es de recibo lo solicitado por el abogado de la parte demandante, en lo relacionado con los demás documentos cuando insiste que serán los demandados quienes deberán aportar los registros civiles de defunción de los señores

2. JUAN MANUEL GÓMEZ y DOLORES GAVIRIA, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante pretende, desde ya, la exhibición de documentos, que se requieren para admitir o inadmitir la demanda como es el momento procesal que nos ocupa.
3. Por demás el art. 84 num 3 del C.G.P. señala que corresponde a la parte demandante aportar los documentos que pretenda hacer valer; en consecuencia es carga procesal que no puede trasladar a la contraparte. En conclusión, no cumplió con la carga que le demanda el artículo 82 y siguientes del C.G.P.
4. Los registros de defunción aludidos se hacen necesarios por cuanto el objeto de la Litis versa sobre la compraventa de derechos hereditarios en donde los adquirientes alegan derechos de posesión cada uno por su lado; y en el certificado de libertad y tradición aparece como titular de derecho real de dominio MANUEL GÓMEZ quien según la demanda estuvo casado con DOLORES GAVIRIA de quien tampoco se aportó el certificado de defunción ni el registro civil de matrimonio, como prueba judicial necesaria para efectos de la admisión de la demanda; es decir no se tiene plenamente establecido si quienes intervinieron, en los negocios jurídicos subsiguientes están actuando válidamente como herederos.-

Además considera el despacho que en este caso la acción publiciana no es la procedente, toda vez que como, se reitera, se trata de compradores de derechos hereditarios en la sucesión ilíquida de MANUEL GÓMEZ Y DOLORES GAVIRIA, por lo que los compradores deberán hacer valer sus derechos dentro del respectivo trámite de sucesión.

En razón de lo anterior, es procedente el rechazo de la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda bajo radicado número 05-059-40-89-001-2022-00061-00 – proceso declarativo verbal, presentado por el Dr. CARLOS ANDRES VERA MAZO, portador de tarjeta profesional número 118.400 del C. S de la J, quien obra como apoderado de MARIA MARLENY VASCO GOMEZ, conforme y por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo del expediente, al desglose y devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS

Juez